



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 492-2004-CONSUCODE/PRE.

Jesús María, 30 DIC. 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante la cual formula recusación contra los doctores Aurelio Moncada Jiménez y Robert Arturo Yactayo Sánchez;

El Informe N° 021-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 30 de diciembre de 2004, que analiza la recusación formulada;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 16 de octubre de 2003, la Municipalidad Provincial de Huamanga y la empresa C & V Contratistas S.R.L. suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 19-2003-MPH: "Pavimentación Jr. Manco Capac (Ampliación) -Habilitación de Vía Arroyo Seco - Remodelación de Pistas y Veredas Centro Histórico";

Que, con fecha 06 de setiembre de 2004, la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante Escrito N° 07, interpone solicitud de recusación ante el propio Tribunal, contra los doctores Aurelio Moncada Jiménez y Robert Arturo Yactayo Sánchez;

Que, mediante Resolución 09, de fecha 09 de setiembre de 2004 se comunica a los árbitros recusados la solicitud de recusación, otorgándoseles el plazo de ley para que presenten sus descargos;

Que, con fecha 14 de setiembre del año en curso el doctor Robert Arturo Yactayo Sánchez presentó sus descargos respectivos ante el Secretario Arbitral del proceso;

Que, con fecha 15 de setiembre del año en curso el doctor Aurelio Moncada Jiménez, presentó sus descargos respectivos ante el Secretario Arbitral del proceso;

Que, la recurrente fundamenta su recusación, alegando que existe circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, indicando lo siguiente:

- 1) Que, el Tribunal Arbitral impuso una multa de 2 UIT a la Municipalidad, debido a que esta no había cumplido con cancelar los honorarios correspondientes, requiriéndole la cancelación de los mismos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados los escritos y seguirse el proceso en rebeldía, habiéndose establecido en el Acta de Instalación que en el supuesto de que una de las partes no pague los honorarios, se le requerirá bajo apercibimiento de que la otra parte asuma dicho pago.

- 2) Que, el Tribunal Arbitral declaró extemporáneos medios probatorios presentados por la recurrente;
- 3) Indican también que es falso que se les haya propuesto a las partes llegar a un acuerdo conciliatorio;
- 4) Asimismo, indican que el Tribunal Arbitral les requiere que precisen un determinado medio probatorio, bajo apercibimiento de imponérsele una multa;

Que, mediante sus cartas de absolución los doctores Aurelio Moncada Jiménez y Robert Arturo Yactayo Sánchez, indican lo siguiente:

- 1) Que, la aplicación de la multa se debió a la actitud de la recurrente, al negarse a efectuar el pago correspondiente de los honorarios, la misma que a pesar de no ser establecida en el Acta de Instalación, se fundamenta en el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Además, dicha multa se habría dejado sin efecto;
- 2) Que los árbitros indican que todos los medios probatorios han sido admitidos;
- 3) Asimismo, indican que con respecto a la conciliación, fue el mismo representante de la Municipalidad el que indicó que no era factible conciliar, ya que no se encontraba de acuerdo con la demandada y no contaba con los poderes suficientes para ello; asimismo indican que dicha Acta fue suscrita por el representante de la Municipalidad, sin ninguna observación, lo que da señal de conformidad.
- 4) En cuanto al requerimiento del Tribunal, para que la Municipalidad cumpla con precisar un determinado medio probatorio, indican que no fue voluntad del Tribunal generarle inconveniente alguno;



Que, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2004, el Secretario Arbitral del proceso presenta ante este Consejo la recusación contra los abogados Aurelio Moncada Jiménez y Robert Arturo Yactayo Sánchez miembros del Tribunal Arbitral, señalando como causal la prevista en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, referido a que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia;

Que, de conformidad con el último párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje, los árbitros se encuentran facultados a imponer multas a las partes que no cumplan sus mandatos;

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Arbitraje, los árbitros, en el desempeño de sus funciones, tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición, o autoridad que menoscabe sus atribuciones, pudiendo actuar de acuerdo a su discrecionalidad;



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 492-2004- CONSUCODE/PRE

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como de lo dispuesto en el artículo 186° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los procedimientos arbitrales están sujetos supletoriamente a la Ley General de Arbitraje;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Huamanga contra los abogados Aurelio Moncada Jiménez y Robert Arturo Yactayo Sánchez, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente



